

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Cultura y Turismo

13526 Resolución 23 de agosto de 2011 de la Dirección General de Bienes Culturales por la que se declara bien inventariado el yacimiento arqueológico Los Terreros en Campos del Río (Murcia).

La Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales, por resolución de 29 de Julio de 2010, incoó expediente de declaración de bien inventariado a favor de Los Terreros, en Campos del Río (Murcia), notificada al Ayuntamiento de Campos del Río y a los interesados.

De acuerdo con la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se han cumplimentado los trámites preceptivos de información pública (BORM número 286, de 13 de Diciembre de 2010) para que todas aquellas personas o entidades interesadas, durante el plazo de 20 días hábiles, pudieran formular las alegaciones que estimasen oportunas. Posteriormente, se ha concedido trámite de audiencia al Ayuntamiento y a los interesados. Durante estos trámites se presentaron alegaciones que fueron contestadas en su momento, tal como consta en el expediente.

En consecuencia, terminada la instrucción del procedimiento y considerando lo que dispone el artículo 29 de la Ley 4/2007, y en virtud de las atribuciones que me confiere el Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia 145/2011, de 8 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Cultura y Turismo.

Resuelvo:

1) Declarar bien inventariado el yacimiento arqueológico Los Terreros en Campos del Río, según descripción, delimitación de la zona afectada y criterios de protección que constan en los anexos I y II que se adjuntan a la presente resolución, así como toda la documentación que figura en su expediente.

2) Cualesquiera de las actuaciones arqueológicas de las contempladas en el artículo 55 de la Ley 4/2007 que hayan de realizarse en la zona, cuya declaración se pretende, deberán ser autorizadas previamente por esta Dirección General según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 4/2007.

3) Los titulares de los terrenos afectados por la declaración deberán conservar, custodiar y proteger los bienes, asegurando su integridad y evitando su destrucción o deterioro, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3 de la Ley 4/2007.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 29.6 de la Ley 4/2007, esta resolución deberá ser notificada a los interesados y al Ayuntamiento de Campos del Río, y publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Cultura y Turismo en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su notificación,

según lo dispuesto en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Murcia, a 23 de agosto de 2011.—El Director General de Bienes Culturales, Francisco Giménez Gracia.

Anexo I

1. Emplazamiento

En la margen derecha del río Mula, confrontado a la población de Campos del Río, sobre una superficie de margas Terciarias, que configuran un paisaje lunar muy erosionado por los factores ambientales, de características áridas y de litología rica en arcillas. Las cotas bajas o cauces de ramblas se han roturado para la plantación de cultivos de secano.

2. Descripción y valores

El yacimiento denominado Los Terreros se identifica con un establecimiento medieval islámico (ss. XII-XIII de nuestra era). En los trabajos de prospección realizados en 1998 enmarcados en el proyecto de la realización de la Carta Arqueológica de Campos del Río, se documentaron, sobre una superficie quebrada por la activa erosión de los badland, restos cerámicos islámicos como fragmentos de cocina con vidriado marrón, jarritas con decoración de manganeso, marmitas, así como fragmentos con incisiones al interior pertenecientes a un tannur, entre otros materiales arqueológicos. A estos vestigios se suman las noticias que apuntaban al hallazgo ocasional de inhumaciones.

En la actualidad la superficie está alterada también antrópicamente por la práctica de vertidos de escombros constructivos, así como por la presencia de movimientos de tierras en algún sector. Por lo que, no se puede descartar que el espacio de hábitat haya quedado sepultado bajo sedimentos, puesto que además no se han constatado niveles de destrucción arqueológica.

3. Delimitación del yacimiento

El área arqueológica se inscribe en planta en un polígono irregular cuyo perímetro se ajusta en su fachada noroeste a la margen derecha del río Mula, parcialmente al oeste a un camino de tierra, mientras que el resto de la delimitación discurre por la superficie sin marcadores reconocibles sobre el terreno.

3.1 Justificación

La delimitación establecida es la definida según la carta arqueológica de Campos del Río de 1998 y que integra el área arqueológica con dispersión de restos materiales en superficie, área susceptible de albergar restos en el subsuelo, dadas las características de este sector, con fuertes procesos erosivos, que pueden haber propiciado el soterramiento de los restos arqueológicos, y por lo tanto, ocultar la posible existencia de un yacimiento interestratificado. Se considera por tanto salvaguardado la totalidad de los elementos materiales que componen el yacimiento arqueológico y su contexto estratigráfico.

3.2. Puntos delimitadores (De izquierda a derecha)

Sistema de Referencia Proyección U.T.M. Huso 30 Sistema Geodésico: ED50

X=645213.68 Y=4211323.00 X=645418.62 Y=4211145.50

X=645357.18 Y=4211096.00 X=645220.00 Y=4211037.00

X=645205.62 Y=4211042.50 X=645178.56 Y=4211066.00
X=645158.67 Y=4211077.26 X=645116.25 Y=4211126.00
X=645112.87 Y=4211148.00 X=645115.68 Y=4211167.00
X=645150.12 Y=4211275.50

Todo ello según planos adjuntos.

4. Criterios de protección

La finalidad de la declaración como bien inventariado del yacimiento arqueológico Los Terreros es proteger y conservar el patrimonio arqueológico existente en esa área.

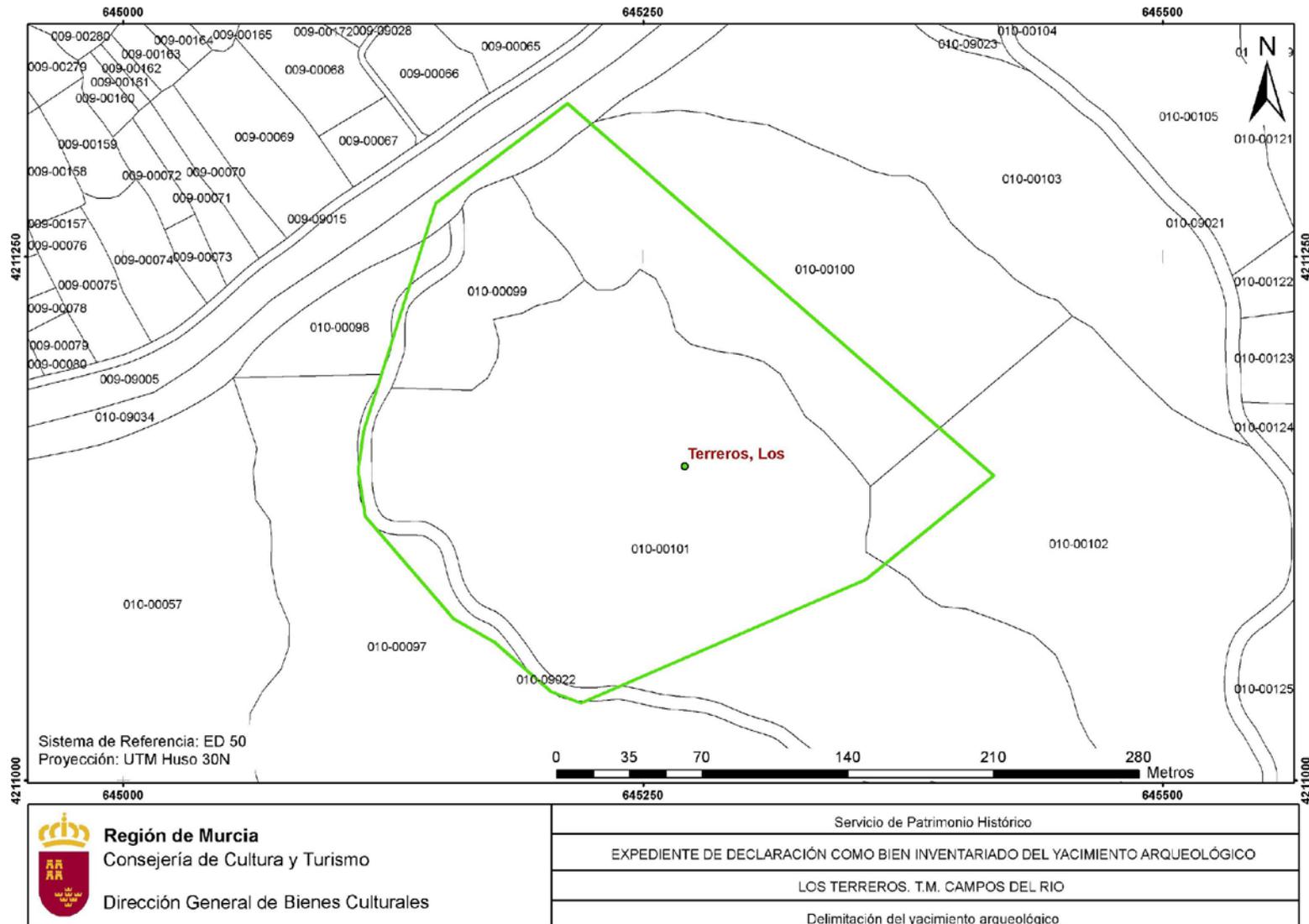
En el área arqueológica no se permite la búsqueda, recogida o traslado de materiales arqueológicos, así como el uso de detectores de metales o el vertido de residuos sólidos, salvo que exista autorización de la Dirección General con competencias en materia de patrimonio cultural.

En el área arqueológica el uso actual del suelo es compatible con la conservación del yacimiento, si bien cualquier actuación que implique remoción del terreno en zonas o cotas inalteradas, deberá contar con informe y autorización expresa de la Dirección General con competencias en materia de patrimonio cultural.

Todas estas actuaciones requerirán la definición precisa de su alcance y deberán estar enmarcadas en un proyecto de intervención que posibilite la preservación del patrimonio. Dicha actividad, que deberá ser autorizada por la Dirección General, podrá estar condicionada a los resultados obtenidos en una intervención arqueológica previa, en todos los casos dirigida por uno o varios arqueólogos autorizados por la Dirección General, que determine la existencia y caracterización de los restos arqueológicos. Esta intervención, en su caso, constará de una o varias actuaciones de las previstas en el artículo 55 de la Ley 4/2007.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, una vez incorporado el yacimiento al planeamiento urbanístico del municipio, cualquier actuación que implique remoción del terreno en zonas o cotas inalteradas, pasará a estar condicionada a los criterios de prevención arqueológica especificados en la normativa municipal, fundamentados en la supervisión por parte de un arqueólogo de todos los movimientos de tierra. En estos casos, se comunicará a la Dirección General los resultados de la citada intervención, los cuales podrían motivar el desarrollo de otros trabajos de carácter arqueológico previstos en la citada ley.

Anexo II
Plano 1



Anexo II
Plano 2

